

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: JDC/230/2013 Y
SU ACUMULADO JDC/232/2013.**

**ACTORES: DULCE ALEJANDRA
GARCÍA MORLAN E IRASEMA
AQUINO GONZÁLEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CAMERINO PATRICIO DOLORES
SIERRA.**

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca a trece de agosto de dos mil
trece.**

VISTOS los autos, para resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con los números de expedientes **JDC/230/2013** y **JDC/232/2013**, promovidos respectivamente por DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN e IRASEMA AQUINO GONZÁLEZ, en su carácter de candidatas propietaria y suplente respectivamente a Diputada local por el principio de representación proporcional, postuladas y registradas por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo CG-IEEPCO-81/2013, por el que se califica y declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se determina la asignación de diputados a cada uno de los partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2012-2013, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que las actoras hacen en sus demandas, y de las constancias que obran en los expedientes **JDC/230/2013** y **JDC/232/2013**, se advierte lo siguiente:

PRIMERO. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados que integrarán la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, para el periodo constitucional 2014-2016.

SEGUNDO. Cómputo distrital. El diez de julio del año en curso, los Consejos Distritales celebraron sesión ordinaria a efecto de realizar el cómputo de la elección correspondiente a cada distrito electoral que conforma el estado.

TERCERO. Cómputo estatal. El catorce de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, celebró sesión para realizar el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, en la que se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN		VOTACIÓN		PORCENTAJE
		NÚMERO	LETRA	
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	186,495	CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL, CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO	13.70
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	444,625	CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL, SEISCIENTOS VEINTICINCO	32.66

PARTIDO O COALICIÓN		VOTACIÓN		PORCENTAJE
		NÚMERO	LETRA	
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	277,581	DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE, QUINIENTOS OCHENTA Y UNO	20.39
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	42,563	Cuarenta y dos mil , quinientos sesenta y tres	3.13
	PARTIDO DEL TRABAJO	45,702	Cuarenta y cinco mil, setecientos dos	3.36
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	95,462	Noventa y cinco mil, cuatrocientos setenta y dos	7.01
	PARTIDO UNIDAD POPULAR	93,095	Noventa y tres mil, noventa y cinco	6.84
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	69,088	SESENTA Y NUEVE MIL, OCHENTA Y OCHO	5.07
	SOCIAL DEMÓCRATA DE OAXACA	46,641	CUARENTA Y SEIS MIL, SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO	3.42
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		1,774	MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO	0.13
VOTOS NULOS		58,376	CINCUENTA Y OCHO MIL, TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS	4.29
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		1,361,402	UN MILLÓN, TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOS	100

Enseguida, mediante el acuerdo CG-IEEPCO-81/2013, se

realizó la declaración de validez de la elección y asignó las constancias de diputados por el principio de representación proporcional.

CUARTO. Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano. Contra los resultados anteriores, DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN e IRASEMA AQUINO GONZÁLEZ, en su carácter de candidatas propietaria y suplente respectivamente a Diputada local por el principio de representación proporcional, postuladas y registradas por el Partido Acción Nacional, la primera el dieciocho y la segunda el diecinueve de julio del presente año, presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo CG-IEEPCO-81/2013, por el que el consejo general del instituto estatal electoral y de participación ciudadana de Oaxaca, designó los diputados que por el principio de representación proporcional le corresponde a cada partido político.

QUINTO. Publicación de los Juicios Ciudadanos. El Secretario del Consejo General del instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en términos del artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en cumplimiento al acuerdo de diecinueve de julio de dos mil trece, del juicio JDC/230/2013, y al acuerdo de veinte de julio de dos mil trece, del juicio JDC/232/2013, procedió a publicar por cédula la recepción de los referidos Juicios. Y durante los plazos correspondientes, en ambos juicios compareció como tercero interesado el ciudadano Perfecto Rubio Heredia, con el carácter de Diputado electo por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional; hecho lo anterior, la autoridad responsable envió a

este Tribunal las actuaciones, y el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 18, de la Ley invocada.

SEXTO. Remisión de los expedientes al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. Que mediante oficios I.E.E.P.C.O/S.G./1284/2013 y I.E.E.P.C.O/S.G./1286/2013, fechados el veintidós y veintitrés de julio de dos mil trece, firmados por el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el primero a las veintitrés horas con cincuenta minutos y el segundo a las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos, ambos el día veintitrés de julio del año en curso; remitió los escritos de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, sus anexos, los informes circunstanciados y demás constancias que a su juicio acreditan la legalidad del acto que reclaman las actoras.

SÉPTIMO. Radicación y turno de los expedientes. Que en autos de veintitrés de julio de la presente anualidad, la magistrada presidenta ordenó formar los expedientes, registrarlos en el libro de gobierno que para el efecto se lleva en este Tribunal y de conformidad con lo que establece el artículo 158, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quedando bajo los números **JDC/230/2013** y **JDC/232/2013**, turno los autos al magistrado instructor Tito Ramírez González, para el trámite y sustanciación.

OCTAVO.- Radicación en ponencia del expediente JDC/230/2013. Que mediante acuerdo de veinticinco de julio del año en curso, se tuvo por radicado el expediente JDC/230/2013, en la ponencia.

NOVENO.- Requerimiento. Por acuerdo de uno de agosto del año en curso, en el expediente JDC/230/2013, a

efecto de contar con elementos suficientes para resolver, se ordenó requerir al consejero presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, copia certificada de la constancia de mayoría expedida a las ciudadanas Antonia Natividad Díaz Jiménez y Anahí Hernández Correa, con motivo de la mayoría de votos que obtuvieron como candidatas a diputadas con el carácter de propietaria y suplente respectivamente en el X distrito electoral con cabecera en la Heroica ciudad de Ejutla de Crespo, por el principio de mayoría relativa.

DECIMO. Reconocimiento de personalidad a tercero interesado dentro del expediente JDC/230/2013. Por acuerdo de uno de agosto del año en curso, en el expediente JDC/230/2013, se tuvo reconociendo la personería del ciudadano Perfecto Rubio Heredia, como tercero interesado.

DÉCIMO PRIMERO. Cumplimiento a requerimiento. En acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil trece, en el expediente JDC/230/2013, se tuvo al consejero presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, remitiendo copia certificada de la constancia de mayoría que le fue solicitada.

DÉCIMO PRIMERA. Radicación en ponencia del expediente JDC/232/2013. Que mediante acuerdo de trece de agosto de dos mil trece, se tuvo por radicado el expediente JDC/232/2013, en la ponencia.

DECIMO SEGUNDA. Reconocimiento de personalidad a tercero interesado dentro del expediente JDC/232/2013. Por acuerdo de trece de agosto de dos mil trece, en el expediente JDC/232/2013, se tuvo reconociendo la personería del ciudadano Perfecto Rubio Heredia, como tercero interesado.

DÉCIMO TERCERA. Admisión, cierre de instrucción y turno a magistrado. Que mediante acuerdos de fecha trece de agosto de dos mil trece, dictados en ambos expedientes JDC/230/2013 y JDC/232/2013, se admitieron los juicios ciudadanos, las pruebas aportadas por las partes y al no tener pruebas pendientes que requerir, se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos al Magistrado propietario Camerino Patricio Dolores Sierra, para que formulara el proyecto de resolución.

DECIMO CUARTA. Turno de autos. Por acuerdos de trece de agosto de dos mil trece, dictados en los expedientes JDC/230/2013 y JDC/232/2013, el magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, turnó los autos a la magistrada presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

Fecha para sesión. Mediante acuerdos de trece de agosto en curso, la magistrada presidenta señaló las veintiún horas del día trece de agosto de dos mil trece, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio, los que serían sometidos a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado D, 111, apartado A, fracción I, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 sección 3, inciso e), 104,105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, 153, fracción XVII, 154 de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado.

Por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Dulce Alejandra García Morlan e Irasema Aquino González, en su carácter de candidatas propietaria y suplente respectivamente a Diputada local por el principio de representación proporcional, postuladas y registradas por el Partido Acción Nacional, durante la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de un proceso electoral estatal, contra la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN. Procede acumular los juicios precisados en los resultandos de esta resolución, toda vez que de la lectura integral de los escritos de demanda y demás constancias que dieron origen a los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que se han mencionado, se advierte lo siguiente:

I. Actos impugnados: En cada uno de los juicios que se identifican en el preámbulo de esta resolución, las actoras impugnan en esencia el acuerdo CG-IEEPCO-81/2013, emitido por el Consejo General Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión iniciada el catorce de julio de dos mil trece y concluida el quince del mismo mes y año, por el que se califica y declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se determina la asignación de diputados por este

principio, correspondiente a cada partido político, para el proceso electoral ordinario 2012-2013, con la finalidad de ser revocado, basados en los principios de equidad, paridad y alternancia de género, se ordene extender constancia de asignación a la fórmula cuarta de la lista registrada por el Partido Acción Nacional, por el principio de Representación Proporcional, compuesta por las actoras.

II. Autoridad responsable: Las demandantes señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

III. Argumentos de las enjuiciantes: Las actoras manifiestan en términos idénticos como conceptos de agravio, que la responsable al momento de realizar la declaración de validez y asignación de diputados por el principio de representación proporcional, no observa el principio de equidad, paridad y alternancia de género, pues aplica un procedimiento sin considerar hacer efectivos los citados principios en relación con la lista de candidatos registrada por el partido político que las postuló y la asignación final para que de esa manera se colme vigente y efectiva la acción afirmativa de género; así también refieren la falta de fundamentación y motivación.

La razón fundamental de la acumulación de ambos medios de impugnación, radica en un principio de economía procesal y en un principio lógico, debido a que la acumulación de los mismos evita que las cuestiones conexas o relacionadas entre sí, sean resueltas de manera contradictoria, al respecto, el artículo 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca dispone que procede la acumulación en los siguientes casos:

I. Cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución;

II. Cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y

III. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

En este contexto, las actoras, a pesar de ser distintas en cada uno de los medios de impugnación que se han mencionado, controvierten actos idénticos, de igual forma, señalan al mismo órgano electoral responsable, a saber, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y finalmente, expresan conceptos de agravios idénticos y tienen una pretensión similar en cada caso, pues se advierte que constituyen la misma fórmula de candidatas propietaria y suplente respectivamente de la lista registrada de diputadas por el principio de representación proporcional, postuladas por el partido acción nacional.

Por tanto, a fin de resolver de manera conjunta, congruente entre sí, en forma expedita y completa, los medios de impugnación precisados, lo procedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 31 numerales 1, 2 y 5, y 32 numeral 1 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es acumular, al juicio identificado con el número **JDC/230/2013** el diverso **JDC/232/2013**.

Ello, porque el expediente identificado con el número **JDC/230/2013**, fue el primero que se recibió en este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; por lo que es conforme a derecho ordenar la acumulación de los juicios

mencionados y, se debe glosar copia certificada de esta resolución, al expediente del juicio acumulado **JDC/232/2013**.

TERCERO. Procedibilidad. Se analizan los requisitos generales de los medios de defensa, así como los especiales del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 8, 9, 13, 66, 67 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a. Forma. Los Juicios ciudadanos fueron presentados ante la autoridad responsable, contienen el nombre y firma autógrafa de las promoventes, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y se expresan razonamientos tendentes a demostrar los agravios.

b. Legitimación. En relación a la personalidad de Dulce Alejandra García Morlan e Irasema Aquino González, se tiene por acreditada para hacer valer el medio de impugnación que nos ocupa, puesto que lo promueven por su propio derecho, con el carácter de candidatas propietaria y suplente respectivamente a Diputada local por el principio de representación proporcional, postuladas y registradas por el Partido Acción Nacional en la forma número cuatro de la lista registrada, y además de que la autoridad responsable les reconoce el carácter con que se ostentan.

c. Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de su escrito de demanda, el artículo 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, en el presente asunto, a partir

del día siguiente en que concluyó la práctica del cómputo materia del Juicio. En el caso, los medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo legal, pues en el acuerdo materia de las impugnaciones, se hizo constar que dicha sesión se inició el catorce de julio de dos mil trece y se concluyó el quince de julio de la presente anualidad, y los Juicios ciudadanos fueron presentados el JDC/230/2013, a las catorce horas con cuarenta y dos minutos del día dieciocho de julio de dos mil trece y el JDC/232/2013, a las doce horas con veintidós minutos del día diecinueve de julio del año en curso.

d. Interés jurídico. En el caso, las enjuiciantes tienen interés jurídico, porque fueron registradas en la lista para la designación de diputados por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2012-2013, y que a su juicio el acto que reclaman les causa un perjuicio como candidatas propietaria y suplente respectivamente a Diputada local por el principio de representación proporcional, postuladas por el Partido Acción Nacional en la formula número cuatro de la lista registrada.

CUARTO Tercero interesado. Se le reconoce tal carácter al ciudadano Perfecto Rubio Heredia, con base en las consideraciones siguientes.

1. Calidad. De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

2. Legitimación. De la documentación que obra en autos se advierte que quien comparece como tercero interesado, lo hace

por derecho propio y pretende subsista su designación como Diputado electo por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional, quien fue registrado en la formula número tres de la lista correspondiente.

3. Oportunidad. De las constancias que obran en los expedientes se advierte que los escritos del tercero interesado se presentaron ante la autoridad responsable, dentro del plazo de setenta y dos horas a que hace mención el artículo 17, párrafo 4 de la ley de la materia.

QUINTO. Acto reclamado. Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el siguiente acuerdo:

ACUERDO: CG-IEEPCO-81/2013, POR EL QUE SE CALIFICA Y DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE DETERMINA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS QUE POR ESTE PRINCIPIO, CORRESPONDE A CADA PARTIDO POLÍTICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2012-2013.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se califica y declara la validez de la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional y se determina la asignación de Diputados que por este principio, corresponde a cada Partido Político, para el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha diecisiete de noviembre del dos mil doce, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Consejo General para el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013.

II. Modificación de los plazos de registro. Mediante acuerdo de este Consejo General número CG-IEEPCO-32/2012, dado en sesión ordinaria de fecha siete de diciembre del dos mil doce, se modificaron los plazos para el registro de candidatas y candidatos a Diputados estableciéndose del siete al dieciséis de mayo del dos mil trece, el plazo de registro para candidatos y candidatas a Diputados por ambos principios.

III. Registro de Coaliciones. Mediante acuerdos números

CG-IEEPCO- 17/2013 y CG-IEEPCO-18/2013, aprobados en sesión ordinaria de fecha veinticinco de febrero del dos mil trece, este Consejo General aprobó el registro de la Coalición denominada “Compromiso por Oaxaca”, integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; así como el registro de la Coalición denominada “Unidos por el Desarrollo”, integrada por los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, ambas para las elecciones de Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, para el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013.

IV. Registro de candidatas y candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional. Mediante acuerdo de este Consejo General número CG-IEEPCO-40/2013, dado en sesión especial de fecha veinticuatro de mayo del dos mil trece, se registraron las candidaturas de Diputados por el principio de Representación Proporcional, postuladas por los Partidos Políticos para el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013.

V. Jornada electoral. El domingo siete de julio del dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Diputados al Congreso del Estado, y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.

VI. Cómputo de los Consejos Distritales Electorales. Del diez al catorce de julio del dos mil trece, los veinticinco Consejos Distritales Electorales de este Instituto, celebraron sus respectivas sesiones de cómputo de la votación distrital para Diputados por el principio de Mayoría Relativa, y el de la votación parcial para Diputados por el principio de Representación Proporcional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 235, 236 y 237, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, levantando las correspondientes actas de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

VII. Acta de cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal del Estado de Oaxaca. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 250 y 251, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Consejo General instalado en sesión especial de cómputo de la Circunscripción Plurinominal, correspondiente a la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional, previa lectura de las actas de cómputo distrital emitidas por los veinticinco Consejos Distritales Electorales instalados en el Estado, revisó y tomó nota de los resultados que en ellas constan, a fin de levantar el acta de cómputo de la votación total emitida, en la circunscripción plurinominal, correspondiente a la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 26, fracción XXXVI y 250, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, es atribución de este Consejo General, efectuar el cómputo total de la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional, calificar y en su caso, hacer la declaración de validez de la elección de Diputados por este principio.

SEGUNDO. Función Constitucional y Legal. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114, apartado B, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca; y 14, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado; promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para elegir Diputados del Congreso y Concejales de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de Partidos Políticos, y ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

TERCERO. De la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 y 32, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Poder Legislativo se ejerce por el Congreso del Estado, y estará integrado por Diputadas y Diputados que serán electos cada tres años por las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños, mediante sufragio universal, libre, secreto, y directo; por cada Diputada o Diputado propietario se elegirá un suplente.

Las Diputadas y Diputados propietarios no podrán ser reelectos para el periodo inmediato ni con el carácter de suplentes. Las Diputadas y Diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hayan estado en ejercicio.

Que el artículo 33, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que el Congreso del Estado estará integrado por veinticinco Diputadas y Diputados electos según el principio de Mayoría Relativa en distritos electorales uninominales y diecisiete Diputadas y Diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal y se sujetará a lo que en lo particular disponga la ley y a las bases siguientes:

I.- Para obtener el registro de su lista estatal, el Partido Político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatas y candidatos a Diputados por Mayoría Relativa en por lo menos doce distritos uninominales;

II.- Tendrá derecho a que le sean atribuidos Diputados y Diputados electos según el principio de Representación Proporcional, todo aquel partido que alcance por lo menos el uno y medio por ciento de la votación total emitida;

III.- El Partido que cumpla con los supuestos señalados en las fracciones anteriores, le serán asignados por el principio de Representación Proporcional, el número de Diputados y Diputados de su lista estatal que corresponda al porcentaje de votos obtenidos, de acuerdo con su votación estatal emitida;

IV.- La Ley determinará la fórmula electoral y los procedimientos que se observarán en dicha asignación, en la que se seguirá el orden que tuviesen las candidatas y candidatos en la lista correspondiente;

V.- Los Partidos Políticos tendrán derecho a que les sean reconocidos hasta veinticinco Diputados o Diputados, sumando a las electas y a los electos por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional. El número máximo de Diputados y Diputados por ambos principios que puede alcanzar cualquier Partido Político, deberá corresponder a su porcentaje de votación respecto de la votación estatal emitida, más el dieciséis por ciento.

Esta base no se aplicará al Partido Político que por sus triunfos en distritos, obtenga un porcentaje de curules superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el dieciséis por ciento; y

VI.- Las Diputados y Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, como representantes del pueblo tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, párrafo 2; 13, y 18, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto, es la máxima autoridad administrativa en materia electoral en el Estado, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones.

Que a fin de proceder a la calificación de la elección de Diputados y Diputados por el principio de Representación Proporcional, este Consejo General debe tomar en consideración que durante el proceso electoral ordinario 2012-2013, se dio cabal cumplimiento a los diferentes actos que comprenden las etapas del proceso, pues los órganos del Instituto se instalaron en forma debida y llevaron a cabo los actos preparatorios de la jornada electoral, los Partidos Políticos y las Coaliciones registraron a sus respectivas candidatas y candidatos; así mismo, se procedió a la insaculación, selección y capacitación de los funcionarios que integraron las Mesas Directivas de Casilla; de igual forma, este Consejo General

instalado en sesión permanente, verificó que la jornada electoral del siete de julio del presente año, se desarrollara normalmente, vigilando el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, recibándose en tiempo y forma la votación de los ciudadanos; por lo tanto, al no existir causa alguna de nulidad, debe considerarse procedente declarar válida y legítima la elección de Diputadas y Diputados por el Principio de Representación Proporcional, en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013.

PARTIDOPOLÍTICO	VOTACIÓN DE LA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL	CANTIDAD CON LETRA	PORCENTAJE
ACCIÓN NACIONAL	186,495	CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL, CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO	13.70%
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	444,625	CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL, SEISCIENTOS VEINTICINCO	32.66%
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	277,581	DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL, QUINIENTOS OCHENTA Y UNO	20.39%
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	42,563	CUARENTA Y DOS MIL, QUINIENTOS SESENTA Y TRES	3.13%
DEL TRABAJO	45,702	CUARENTA Y CINCOMIL, SETECIENTOS DOS.	3.36%
MOVIMIENTO CIUDADANO	95,462	NOVENTA Y CINCO MIL, CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS.	7.01%
UNIDAD POPULAR	93,095	NOVENTA Y TRES MIL, NOVENTA Y CINCO.	6.84%
NUEVA ALIANZA	69,088	SESENTA Y NUEVE MIL, OCHENTA Y OCHO.	5.07%
SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	46,641	CUARENTA Y SEIS MIL, SESISCIENTOS CUARENTA Y UNO.	3.42%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1,774	MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO.	0.13%
VOTOS NULOS	58,376	CINCUENTA Y OCHO MIL, TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS.	4.29%
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	1,361,402	UN MILLON, TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL, CUATROCIENTOS. DOS	100.00%

Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 251, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Consejo General efectúa la declaratoria que los porcentajes que obtuvieron los Partidos Políticos para sus respectivas listas registradas en la circunscripción plurinominal, fueron los siguientes: Acción Nacional, 13.70%; Revolucionario Institucional, 32.66%; de la Revolución Democrática, 20.39%; Verde Ecologista de México, 3.13%; del Trabajo, 3.36%; Movimiento Ciudadano, 7.01%; Unidad Popular, 6.84%, Nueva Alianza, 5.07%, y Socialdemócrata de Oaxaca, 3.42%.

Que el artículo 33, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como el artículo 251, fracción IV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establecen que los Partidos Políticos que participen con candidatas y candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa en por lo menos doce distritos uninominales y además, alcancen por lo menos el uno y medio por ciento de la votación total emitida, tendrán derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, y que la ley electoral determinará la fórmula electoral y los procedimientos que se observarán en dicha asignación, en la que se seguirá el orden que tuviesen las candidatas y candidatos en la lista correspondiente. Supuestos jurídicos que satisfacen los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca.

Que la fórmula electoral para la asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional a que se refiere el artículo 33, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es la que se establece en el artículo 251, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. Por lo que al aplicarse dicha fórmula al caso concreto, primeramente tenemos que, quienes alcanzaron más del 1.5% de la votación total emitida en la elección de Diputados de Representación Proporcional, fueron los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, en consecuencia, tomando en cuenta que todos los Partidos Políticos alcanzaron más del 1.5%, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251, fracción III, del código Electoral vigente en el Estado, únicamente se debe llevar a cabo la deducción de los votos nulos de la votación total emitida, a fin de obtener la votación estatal emitida de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL	CANTIDAD CON LETRA	PORCENTAJE
ACCIÓN NACIONAL	186,495	CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL, CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO.	14.31%
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	444,625	CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL, SEISCIENTOS VEINTICINCO.	34.12%

DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	277,581	DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL, QUINIENTOS OCHENTA Y UNO.	21.30%
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	42,563	CUARENTA Y DOS MIL, QUINIENTOS SESENTA Y TRES.	3.27%
DEL TRABAJO	45,702	CUARENTA Y CINCO MIL, SETECIENTOS DOS.	3.51%
MOVIMIENTO CIUDADANO	95,462	NOVENTA Y CINCO MIL, CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS.	7.33%
UNIDAD POPULAR	93,095	NOVENTA Y TRES MIL, NOVENTA Y CINCO.	7.14%
NUEVA ALIANZA	69,088	SESENTA Y NUEVE MIL, OCHENTA Y OCHO.	5.30%
SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	46,641	CUARENTA Y SEIS MIL, SESICIENTOS CUARENTA Y UNO.	3.58%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1,774	MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO	0.14%
VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	1,303,026	UN MILLON TRESCIENTOS TRES MIL TRES VEINTISEIS.	100.00%

Así, conforme a lo establecido por el artículo 251, fracciones IV y V, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se debe proceder a sumar la votación obtenida por cada uno de los Partidos Políticos mencionados, para dividir el resultado entre el número de curules a repartir y obtener un cociente electoral; de esta forma, tenemos que:

PARTIDOPOLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ACCIÓN NACIONAL	186,495
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	444,625
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	277,581
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	42,563
DEL TRABAJO	45,702
MOVIMIENTO CIUDADANO	95,462

UNIDAD POPULAR	93,095
NUEVA ALIANZA	69,088
SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	46,641
TOTAL	1,301,252
CURULES A REPARTIR	17
COCIENTE ELECTORAL	76,544.23529

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 251, fracciones V y VI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el cociente electoral será aplicado a todos los Partidos Políticos hasta alcanzar el número de curules que legalmente les corresponda en la representación proporcional de acuerdo con su votación estatal obtenida, de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	COCIENTE ELECTORAL	RESULTADO
ACCIÓN NACIONAL	186,495	76,544.23529	2.43643
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	444,625	76,544.23529	5.80873
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	277,581	76,544.23529	3.62641
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	42,563	76,544.23529	0.55605
DEL TRABAJO	45,702	76,544.23529	0.59706
MOVIMIENTO CIUDADANO	95,462	76,544.23529	1.24714
UNIDAD POPULAR	93,095	76,544.23529	1.21622
NUEVA ALIANZA	69,088	76,544.23529	0.90258
SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	46,641	76,544.23529	0.60933

De esta forma, tenemos que les corresponden asignarles doce diputaciones por el principio de Representación Proporcional a los Partidos Políticos conforme a lo siguiente: Acción Nacional, dos diputaciones; Revolucionario Institucional, cinco diputaciones; de la Revolución Democrática, tres diputaciones; Movimiento Ciudadano, una diputación, y Unidad Popular, una diputación.

Continuando con el desarrollo de la fórmula electoral, y una vez asignadas doce diputaciones por el principio de Representación Proporcional, de las diecisiete con las que se integra el Congreso del Estado de Oaxaca, en términos de lo establecido por el artículo 251, fracción VII, del Código Electoral vigente en el Estado, se debe proceder a asignar las cinco diputaciones restantes en el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los Partidos Políticos en el procedimiento anterior, conforme a lo siguiente:

ORDEN DECRECIENTE	PARTIDOPOLÍTICO	RESTOS DE VOTOS	DIPUTACIONES POR ASIGNAR
1°	NUEVA ALIANZA	.90258	1
2°	REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	.80873	1
3°	DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	.62641	1
4°	SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	.60933	1
5°	DEL TRABAJO	.59706	1
6°	VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	.55605	NO QUEDAN DIPUTACIONES POR ASIGNAR
7°	ACCIÓN NACIONAL	.43643	NO QUEDAN DIPUTACIONES POR ASIGNAR
8°	MOVIMIENTO CIUDADANO	.24714	NO QUEDAN DIPUTACIONES POR ASIGNAR
9°	UNIDAD POPULAR	.21622	NO QUEDAN DIPUTACIONES POR ASIGNAR

Que el artículo 251, fracción VIII, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dispone que las diputaciones obtenidas por cada uno de los Partidos Políticos, se asignarán según el orden en que aparezcan en sus respectivas listas de diecisiete fórmulas registradas por el Consejo General de este Instituto, de acuerdo a la opción establecida en el artículo 153, párrafo 4, del citado Código Electoral; en este caso, como se refiere en el punto número IV del capítulo de antecedentes del presente acuerdo, los Partidos Políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; Verde Ecologista de México;

del Trabajo; Movimiento Ciudadano; Unidad Popular; nueva alianza, y Socialdemócrata de Oaxaca, optaron por registrar listas de diecisiete fórmulas de candidatas y candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, por lo que las diputaciones correspondientes deben asignarse a los Partidos Políticos mencionados, en el orden en que aparezcan en sus respectivas listas.

En razón de lo anterior, es procedente expedir las constancias respectivas a las candidatas y candidatos electos, postulados por los Partidos Políticos referidos e informar al Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, como lo establece el artículo 251, fracción IX, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Que el artículo 33, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que los Partidos Políticos tendrán derecho a que les sean reconocidos hasta veinticinco Diputadas o Diputados, sumando a las electas y a los electos por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, y que el número máximo de Diputados por ambos principios que puede alcanzar cualquier Partido Político, deberá corresponder a su porcentaje de votación respecto de la votación estatal emitida, más el dieciséis por ciento; de donde se desprende que ninguno de los Partidos Políticos excede el número máximo de Diputados por ambos principios, como se muestra a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	PORCENTAJE V.E.E.	PORCENTAJE V.E.E.MÁS16 %	NÚMERO TOTAL DE DIPUTADOS	PORCENTAJE QUE REPRESENTA
ACCIÓN NACIONAL	186,495	14.33%	30.33%	9	21.43%
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	444,625	34.17%	50.17%	16	38.10%
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	277,581	21.33%	37.33%	11	26.19%
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	42,563	3.27%	19.27%	1	2.38%
DEL TRABAJO	45,702	3.51%	19.51%	1	2.38%
MOVIMIENTO CIUDADANO	95,462	7.34%	23.34%	1	2.38%
UNIDAD POPULAR	93,095	7.15%	23.15%	1	2.38%
NUEVA ALIANZA	69,088	5.31%	21.31%	1	2.38%
SOCIALDEMÓCR A TA DE OAXACA	46,641	3.59%	19.59%	1	2.38%

TOTALES	1,301,252	100.00%	NO APLICA	42	100.00%
---------	-----------	---------	-----------	----	---------

CUARTO. De la lista de fórmula de candidatas y candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional postulados por el Partido Acción Nacional.

Que respecto de la lista de diecisiete fórmulas de candidatas y candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, postulados por el Partido Acción Nacional, las ciudadanas Antonia Natividad Díaz Jiménez y Anahi Hernández Correa, aparecen como propietaria y suplente, respectivamente, en la fórmula número dos de la citada lista; de la misma forma, dichas ciudadanas fueron postuladas como fórmula de candidatas a Diputadas con el carácter de propietaria y suplente, respectivamente, en el X distrito electoral con cabecera en la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, en donde obtuvieron la mayoría de votos y por tal motivo les fue expedida la constancia de mayoría respectiva, motivo por el que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, párrafo 3, y 153, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dicha curul asignada deberá ser cubierta por aquellos candidatos del mismo partido que siguen en el orden de la lista registrada en la tercera fórmula de la lista de candidatas y candidatos de Diputados por el principio de Representación Proporcional postulada por el Partido Acción Nacional.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31; 32; 33 y 114, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 13; 14; 26, fracción XXXVI; 251 y 252, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se califica y declara válida la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional, celebrada en la Circunscripción Plurinominal del Estado de Oaxaca, el siete de julio del dos mil trece.

SEGUNDO. Se asignan las diputaciones por el principio de Representación Proporcional que a continuación se mencionan, a los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, en la forma siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
1	PROPIETARIO: SERGIO ANDRES BELLO GUERRA
	SUPLENTE: FRANCISCO JUAN ROSALES PACHECO

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
3	PROPIETARIO: PERFECTO RUBIO HEREDIA
	SUPLENTE: BERNARDO VASQUEZ COLMENARES GUZMAN

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
1	PROPIETARIO: JUAN JOSE MORENO SADA
	SUPLENTE: JUAN ENRIQUE LIRA VASQUEZ

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
2	PROPIETARIA: MARIA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ
	SUPLENTE: MARIANA ERANDI NASSAR PIÑEYRO

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
3	PROPIETARIO: ALEJANDRO AVILES ALVAREZ.
	SUPLENTE: NAHUM RUBEN CARREÑO MENDOZA.

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
4	PROPIETARIA: EDITH YOLANDA LOPEZ VELASCO
	SUPLENTE: FE YADIRA BETANZOS PEREZ

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
5	PROPIETARIO: ADOLFO JESUS TOLEDO INFANZON
	SUPLENTE: ORLANDO ACEVEDO CISNEROS

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
6	PROPIETARIA: MARIA DEL CARMEN RICARDEZ VELA
	SUPLENTE: MARIA LUISA JIMENEZ REYES

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
1	PROPIETARIO: JAIME BOLAÑOS CACHO GUZMAN
	SUPLENTE: JOSE ALFREDO JIMENEZ GOMEZ

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
2	PROPIETARIA: VILMA MARTINEZ CORTES
	SUPLENTE: EUNICE KARENNY SANCHEZ MONRROY

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
3	PROPIETARIO: ANSELMO ORTIZ GARCIA
	SUPLENTE: JOSE ANTONIO RIVERA RAMOS

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
4	PROPIETARIA: ITAISA LOPEZ GALVAN
	SUPLENTE: IRIS JOCELIN LOPEZ ZAVALETA

PARTIDO DEL TRABAJO

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
1	PROPIETARIO: RAFAEL ARMANDO ARELLANES CABALLERO
	SUPLENTE: ISIDRO COSME REYNA COLUNGA

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
1	PROPIETARIO: ERICEL GOMEZ NUCAMENDI
	SUPLENTE: NOE LAGUNAS RIVERA

PARTIDO UNIDAD POPULAR

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
1	PROPIETARIO: SANTIAGO GARCIA SANDOVAL
	SUPLENTE: JESUS CHAVEZ LEONARDO

PARTIDO NUEVA ALIANZA

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
1	PROPIETARIO: LUIS DIAZ PANTOJA
	SUPLENTE: JEFTE MENDEZ HERNANDEZ

PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
1	PROPIETARIO: MANUEL PEREZ MORALES
	SUPLENTE: ANTONIO GONZALEZ MURILLO

TERCERO. Expídanse las correspondientes constancias de asignación e infórmese al Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo,

hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

SEXTO. Pretensión y síntesis de agravios. La pretensión de las actoras consiste en revocar el Acuerdo CG-IEEPCO-81/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión iniciada el catorce de julio de dos mil trece y concluida el quince del mismo mes y año, por el que se califica y declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se determina la asignación de diputados por este principio, correspondiente a cada partido político, para el proceso electoral ordinario 2012-2013, y, en consecuencia, basados en el principio de alternancia, se ordene extender constancia de asignación a la fórmula cuarta de la lista registrada por el Partido Acción Nacional, por el principio de Representación Proporcional, compuesta por las actoras.

Las enjuiciantes que ocupan la cuarta fórmula de la lista registrada por el Partido Acción Nacional de candidatos a diputados por el principio de Representación Proporcional, aducen tener mejor derecho para ocupar la diputación por dicho principio, al quedar vacante la segunda posición correspondiente a mujer, esto porque las integrantes de dicha fórmula quedaron electas por el principio de Mayoría Relativa, pues el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al quedar vacante dicha posición, se la asignó a la fórmula número tres, correspondiente a hombre, sin tomar en cuenta el principio de alternancia entre ambos géneros.

Alegan que la responsable al momento de realizar la declaración de validez y asignación de diputados por el principio de representación proporcional, no observa el principio de equidad, paridad y alternancia de género, pues aplica el

procedimiento sin considerar hacer efectivos los citados principios en relación con la lista de candidatos registrada por el partido político que la postuló y la asignación final para que se colme vigente y efectiva la acción afirmativa de género.

Así mismo, hacen valer la falta de fundamentación y motivación al emitir el acto reclamado.

SÉPTIMO. Precisión de la litis y metodología. Ante los planteamientos de las enjuiciantes, este órgano jurisdiccional considera que la controversia toral en el presente asunto se circunscribe en determinar si la responsable cumplió con los principios de equidad, paridad y alternancia de género al realizar la declaración de validez y asignar la diputación por el principio de Representación Proporcional a la tercera formula correspondiente a hombre, aplicando el orden de prelación de la lista registrada ante el consejo; considerando que la posición número dos que se encontraba vacante, correspondía a mujer.

OCTAVO. Estudio de fondo. Como primer punto debe precisarse que no es materia de discusión el procedimiento a través del cual fueron asignados diputados por el principio de representación proporcional al Partido Acción Nacional, ni tampoco el número de diputaciones que por dicho principio le asignó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; sino que la controversia se circunscribe en determinar si la responsable cumplió con los principios de equidad, paridad y alternancia de género al realizar la declaración de validez y asignar la diputación por el principio de Representación Proporcional a la tercera formula correspondiente a hombre, aplicando el orden de prelación de la lista registrada; considerando que la posición número dos que se encontraba vacante, correspondía a mujer.

Este Órgano Jurisdiccional considera que los agravios son **infundados** como enseguida se expone.

Se debe precisar que, en el presente caso convergen por una parte, los principios de equidad, paridad, alternancia de género y el derecho de prelación como elementos característicos o parámetros mínimos que debe reunir una decisión como la que en el caso se impugna.

De esta manera, a efecto de estar en condiciones de corroborar si en el acto impugnado convergen los referidos elementos y determinar si el mismo se ajusta a esos parámetros, es pertinente realizar el estudio de esos elementos, con la finalidad de clarificar, si como lo señalan las actoras, la presunta restricción de la que se duelen resulta indebida.

En este orden de ideas, se precisa lo siguiente:

Equidad de género.

Los principios democráticos de equidad de género y de acceso en condiciones de igualdad a la representación política, se advierten de lo previsto en los artículos primero, párrafo quinto y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo establecido en los artículos 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas, y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer de 1979, que en una interpretación armónica y sistemática prevén el derecho de todo ciudadano de tener acceso a cargos de elección popular, en condiciones generales de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género.

Esto, a partir de lo previsto en el párrafo segundo del artículo primero constitucional, que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia a sus derechos.

Lo anterior, con mayoría de razón, si se considera que la esencia del establecimiento de la cuota de género tiene como objetivo alcanzar la equidad entre mujeres y hombres en el ámbito político-electoral.

De manera que, en atención al bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos previsto en el artículo primero de la Constitución Federal, es posible advertir que la equidad de género y las condiciones de igualdad para el acceso a la representación política, constituyen principios democráticos que persiguen un fin constitucional, consistente en la composición democrática de los órganos del poder público, con una integración equitativa entre ambos géneros.

La equidad en el acceso a las candidaturas a cargos de elección popular solo resulta eficaz si se toman las medidas razonables y necesarias para propiciar que el género que se encuentra en minoría integre dichas candidaturas, y con ello, se genere la posibilidad real de acceder a la representación política en el Estado.

Paridad de Genero

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los hombres y las mujeres son iguales ante la ley.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), señala en su artículo 1 que la expresión "discriminación contra la mujer" denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo 1981 y entró en vigor para México el 3 de septiembre del mismo año.

El artículo 3, de la Convención establece que los Estados parte tomarán en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Asimismo, el artículo 7, inciso a), del mismo ordenamiento señala que los Estados tomarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos integrantes sean objeto de elecciones públicas.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de *Belem do Pará*), establece en su artículo 3 que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito

público como en el privado. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y que entró en vigor para México el 12 de diciembre de 1998.

A su vez, el artículo 5 de dicha Convención señala que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y contará con total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

El artículo 6 establece que el derecho de la mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Asimismo, el artículo 7, inciso e), señala que los Estados convienen en adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y tomar todas las medidas apropiadas, incluidas aquellas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

Como se ve, tanto en la legislación nacional como internacional se ha establecido que los hombres y las mujeres deben contar con igual libertad de participación política, e igualdad de condiciones entre ambos géneros.

Lo anterior implica que el género femenino cuente efectivamente con el derecho a que sus integrantes sean electas y ocupen parte de los distintos cargos de elección de manera equitativa a los hombres.

En ese sentido, el estado mexicano, constitucional y convencionalmente, está obligado a adoptar medidas que permitan garantizar a las mujeres el ejercicio de esos derechos, y privilegien participar dentro de los cargos públicos y de representación.

Al respecto, en nuestro país se han hecho reformas legislativas con el fin de incorporar criterios de no discriminación y no violencia contra la mujer, entre los que se encuentran aquellas medidas afirmativas que tienen por objeto establecer cuotas de género para garantizar que las mujeres accedan a los cargos públicos en igualdad de oportunidades que los hombres.

En ese sentido, el artículo 153, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, sección 7, establece que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados por ambos principios que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género, procurando llegar a la paridad de género.

Las disposiciones en comento, establecen la necesidad de que los candidatos a diputados que se postulen correspondan a un mismo género, al menos en un porcentaje de cuarenta por ciento.

Dicha disposición protege la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política de la entidad y procura un equilibrio razonable entre ellos, a través de una acción afirmativa.

Al respecto, es importante señalar que las cuotas de género, también conocidas como cuotas de participación por sexo, son una forma de acción afirmativa cuyo objetivo es

garantizar la efectiva integración de mujeres en cargos electivos de decisión al interior de los partidos políticos, o bien, de la estructura gubernamental. Se trata de providencias jurídicas cuya finalidad es compeler a los partidos políticos a vigilar y garantizar la incorporación de mujeres en sus candidaturas.

Tal objetivo se estima transitorio, pues supone una vigencia sujeta a la superación de los obstáculos que impiden un auténtico y constante acceso de las mujeres a los espacios de poder y representación política.

En suma, las cuotas de participación consisten en un mecanismo que posibilita la efectiva igualdad y representación entre mujeres y hombres en los órganos y en el ejercicio del poder público.

En ese sentido, cuando el artículo referido en la normatividad del Estado, exigen la postulación de al menos cuarenta por ciento de candidatos de un mismo género a diputados, dicho porcentaje debe ser cubierto por el género minoritario de cada uno de esos universos, pues sólo de esta manera se haría efectiva la cuota de género que establecen los propios artículos.

Por ejemplo, de la totalidad de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registre un partido o coalición, el cuarenta por ciento debe corresponder al género menos representado de ese universo.

Sólo de esta forma adquiere sentido la exigencia de candidatos de un mismo género, pues la naturaleza de las cuotas de género descansa sobre la base de la existencia de un género menos representado que requiere de incentivos para lograr la paridad en el ejercicio de la representación entre hombres y mujeres.

En ese mismo sentido, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-611/2012, la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, determinó que el cumplimiento a la regla de la cuota de género tiene como finalidad promover la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del país, y en especial la participación de mujeres como candidatas en los procesos electorales, ya que históricamente han sido desfavorecidas en la representación de cargos de elección popular.

Alternancia.

Conforme con los criterios de interpretación gramatical y sistemático, la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo.

Para dilucidar esta cuestión, en primer lugar, es necesario acudir al significado del verbo "alternar"; polisemia que en sus diversas acepciones y de acuerdo con la vigésima segunda edición del Diccionario de la Lengua Española, en la parte que interesa, se tiene que:

Alternar.

1. tr. Variar las acciones diciendo o haciendo ya unas cosas, ya otras, y **repitiéndolas sucesivamente**. Alternar el ocio y el trabajo. Alternar la vida en el campo con la vida urbana.
2. tr. **Distribuir algo entre personas o cosas que se turnan sucesivamente**.
3. tr. Mat. **Cambiar los lugares que ocupan respectivamente los términos medios o los extremos de una proporción**.

4. intr. Dicho de varias personas: Hacer o decir algo o desempeñar un cargo por turno.

5. intr. Dicho de ciertas cosas: Suceder a otras recíproca y repetidamente. Alternar los días claros con los lluviosos. Alternar las alegrías con las penas.

Según el diccionario citado, el adjetivo "alterno" quiere decir:

Alterno, na.

1. adj. alternativo.

2. adj. Dicho de los días, los meses, los años, etc.: Uno sí y otro no. Viene a la oficina en días alternos. Las sesiones se celebran en días alternos.

Por su parte, el Diccionario de uso del español de María Moliner define el vocablo "alternar" como sigue:

Alternar (del lat. Alternare, de alternus) 1 intr. y prnl. (con, y) Sucederse, en el espacio o en el tiempo, dos o más cosas, repitiéndose una después de otra: 2tr. Mat. *Cambiar los términos de una proporción de modo que pasen a ser medios los que eran extremos y viceversa.

Alternativa (del fr. Alternative) 1 f. Acción y efecto de alternar [se]. Alternación, alternancia. Cambio. 2 Servicio en que turnan dos o más personas. 3 *Derecho a usar o hacer dos cosas alternándolas. 4 Acción o derecho en que una persona o colectividad alterna con otra.

Como se aprecia, las obras consultadas son coincidentes en que alternar implica el cambio, la variación o turno repetido y sucesivo entre varias personas, cosas, elementos o circunstancias, en un espacio o tiempo determinado, de modo tal que la misma persona o cosa no se reitere en lo inmediato.

Bajo ese contexto, si en el segmento de la lista de diecisiete candidatos a que se refiere el artículo 153 numeral 4, fracción I, del Código Electoral local, se debe incluir a personas de ambos géneros, entonces, hay dos elementos a considerar para llevar a cabo la alternancia: 1) candidatos de sexo femenino y 2) candidatos de sexo masculino.

De acuerdo con el significado gramatical del verbo "alternar", la ordenación de las candidaturas en razón del género debe ser repetida y sucesiva, es decir, mediante la colocación intercalada de las candidaturas de género distinto, individualmente consideradas.

Esto es, la alternancia se da con respecto a cada uno de los géneros (hombre-mujer), de lo que se sigue que el turno se debe producir entre sexos, mediante el cambio de uno y otro, sucesiva e ininterrumpidamente.

Lo anterior evidencia que la igualdad de oportunidades y paridad de género exigidas por los preceptos citados se logran en mayor medida a través de la regla de alternancia individual y sucesiva de candidaturas de distinto género, y con ello, la nivelación de las posibilidades para ambos géneros de alcanzar un cargo de representación popular.

De la misma forma, es necesario explicar cómo debe operar la regla de **Prelación**:

El artículo 33 fracciones III y IV de la Constitución local, establece lo siguiente:

III.- El Partido que cumpla con los supuestos señalados en las fracciones I y II de este artículo, le serán asignados por el principio de representación proporcional, **el número de diputados de su lista estatal que corresponda al porcentaje de votos obtenidos, de acuerdo con su votación estatal emitida.**

IV.- La Ley determinará la fórmula electoral y los procedimientos que se observarán en dicha asignación, en la que se **seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente.**

Por su parte el artículo 251 fracción VIII inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

VIII.- Las diputaciones obtenidas por cada uno de los partidos políticos se asignarán en la forma siguiente:

a).- Según el orden en que aparezcan en sus respectivas listas registradas ante el Instituto, si optaron por el procedimiento establecido en el artículo 153 numeral 4, fracción I de este Código.

Artículo 153.

4. El registro de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, se realizará mediante cualquiera de las siguientes opciones:

I.- Por listas de diecisiete candidatos a diputados propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional; y

Dicha regla consiste en que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se hará según el orden en que aparezcan los candidatos en sus respectivas listas, esto es, **en el orden de prelación.**

Esto parte de la premisa de que esa normativa dispone el orden de las listas previamente a las elecciones, y su registro ante la autoridad administrativa electoral, pues una vez que esto ocurre, los candidatos electos y registrados adquieren el derecho de permanecer en orden de la lista, y cualquier modificación a esas condiciones, vulnera su derecho a ser votados que protege el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 10 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Bajo ese contexto, este Órgano Jurisdiccional estima que la correcta interpretación de la fracción VIII inciso a), del artículo 251 del Código Electoral local transcrito, es en el sentido de que

la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional que correspondan a un partido político, debe hacerse comenzando con la fórmula de candidatos que la encabece y así en orden descendiente, esto es, **en orden de prelación**.

Así las cosas, para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta, en primer término, que esta interpretación es la que más se adecua a la forma en la cual está redactada la disposición legal, porque de su redacción se obtiene de una manera natural y directa, que el orden al que se refiere es el de la lista propuesta por el instituto político y aprobada por el órgano electoral, al existir una relación directa e inmediata entre el sustantivo **orden** y la expresión ***sus respectivas listas registradas ante el Instituto***, denotada por los pronombres relativos **en que**, el verbo conjugado **aparezcan** y la preposición **en**.

En efecto, los pronombres relativos **en que**, se refiere al sustantivo **orden**, de modo que éste es el sustantivo que realiza la acción indicada, en este caso, por el verbo **aparecer**, el cual significa manifestarse, dejarse ver, acción que se vincula con la expresión ***sus respectivas listas registradas ante el Instituto***, a través de la preposición **en**, la cual denota en qué lugar, tiempo o modo se realiza lo expresado por el verbo a que se refiere.

De este modo, si el sustantivo **orden** significa la colocación de las cosas en el lugar que les corresponde, entonces esta colocación es la que se deja ver o se advierte en la lista en cita, en virtud al orden de prelación en el cual fueron puestos los candidatos a diputados en la lista por el partido político, y no una diversa que para el caso de quedar vacante una fórmula, permita alterar el orden en que ya se encuentra la

lista aprobada, porque en la norma no se advierten elementos que lleven a esta conclusión, como podrían ser, por ejemplo, expresiones tales como ***“en caso de quedar vacante una formula, será cubierta por otra del mismo género sin importar el orden de la lista”*** u otra expresión similar, encaminada a denotar la intención del legislador, de establecer esa alteración. Además, de estimarlo así, carecería de certeza jurídica aprobar una lista con la posibilidad de ser alterada posteriormente, desnaturalizando así dicha figura.

Asimismo, el hecho de que las enjuiciantes refieran vulneración a los principios de equidad, paridad y alternancia de género, no puede servir de sustento para la pretensión contenida en los agravios, pues dichos principios fueron privilegiados y alcanzaron su finalidad al momento de ser aprobadas las respectivas listas y su registro por el órgano electoral, siendo que de esta manera quedaron firmes las bases al tenor de las cuales se llevaría a cabo el reparto de diputaciones por el principio de representación proporcional en un momento determinado, sin estar sujetas las multicitadas listas, a posibles alteraciones posteriores a la elección, de estimarlo así, se vulnerarían los principios rectores electorales constitucionales, en especial para el caso que nos ocupa, los de certeza, objetividad, seguridad jurídica, transparencia, legalidad y constitucionalidad del proceso electoral; pues, una vez que concluyó la etapa de registro de candidatos de una elección, ninguna autoridad electoral administrativa o jurisdiccional tiene la facultad de alterar las aludidas listas de ciudadanos.

Por tanto, a diferencia de lo argumentado por las actoras, no se vulneraron los principios que aluden, pues su finalidad es que en la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, se concediera igualdad de condiciones a hombres y mujeres para acceder a la

representación política, y efectivamente dicha lista se integró de nueve hombres y ocho mujeres, mismos que se encuentran alternados, puesto que ninguno de ambos géneros se repite consecutivamente, toda vez que se colocaron en forma sucesiva un hombre seguido de una mujer al momento de su registro; por tanto, ninguna autoridad jurisdiccional, administrativa, partido político o candidatos, cuentan con la facultad de determinar cuál fórmula de candidatos de la lista ocupará la diputación, sino que deberá atenderse a la forma de su integración al momento de presentarse para su registro, sin que pueda ser objeto de variación posterior, conforme a lo ya dicho.

De la misma forma, esta autoridad tampoco advierte la existencia de alguna norma, principio jurídico o directriz interpretativa que apoyen la postura expresada en los agravios. Por el contrario, se advierte que en la mayoría de las legislaciones estatales y en la legislación federal, cuando se hace la asignación de los cargos de representación proporcional a partir de una lista propuesta por un partido político, se lleva a cabo comenzando por el candidato o fórmula de candidatos que encabeza la lista, respetando el orden de prelación. De este modo, se puede afirmar que existe un principio general en ese sentido, en el sistema jurídico mexicano, circunstancia que viene a robustecer el criterio adoptado.

Resulta orientador, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de número 13/2005, dada en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco. Consultable en su Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 páginas 275 y 276, de rubro y texto:

REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).

- La interpretación del segundo párrafo del artículo 201, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, que establece lo siguiente: las regidurías que en su caso correspondan a los partidos serán asignadas en el orden que aparezcan en las listas que hubieren registrado, lleva a la conclusión de que la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional que correspondan a un partido político o coalición, debe hacerse comenzando con la fórmula de regidores que la encabece y así en orden descendiente, esto es, en orden de prelación. Lo anterior, en razón de que de la redacción del precepto citado, se obtiene, de una manera natural y directa, que el orden al que se refiere es el de la lista propuesta por el instituto político y aprobada por el órgano electoral, al existir una relación directa e inmediata entre el sustantivo orden y la expresión las listas que hubieren registrado denotada por el pronombre relativo que, el verbo conjugado aparezcan y la preposición en. Efectivamente, el pronombre relativo que, se refiere al sustantivo orden, de modo que éste es el sustantivo que realiza la acción indicada, en este caso, por el verbo aparecer, el cual significa manifestarse, dejarse ver, acción que se vincula con la expresión las listas que hubieren registrado, a través de la preposición en, la cual denota en qué lugar, modo o tiempo se realiza lo expresado por el verbo a que se refiere. De esta forma, si el sustantivo orden significa la colocación de las cosas en el lugar que les corresponde, entonces esta colocación es la que se deja ver o se advierte en las listas en cita, en virtud al orden de prelación en el cual fueron puestos los candidatos a regidores en la lista por el partido político o coalición, y no una correspondencia entre el lugar ocupado por la regiduría asignada al partido y la lista aprobada, porque en la norma no se encuentran elementos que lleven a esta conclusión, como podrían ser, por ejemplo, expresiones tales como en relación con el lugar de la regiduría asignada o de manera correspondiente con el puesto asignado u otra expresión similar, encaminada a denotar la intención del legislador de establecer esta correspondencia.

3ra Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-721/2004 y acumulados.—María Guadalupe Consola Gapi.—3 de diciembre de 2004.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-903/2004.—Vilma Leticia Solís Ballote.—10 de diciembre de 2004.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-913/2004.—Reyna Luz Hernández Díaz.—10 de diciembre de 2004.—Unanimidad de votos.

De ahí lo infundado de los agravios en estudio.

MARCO NORMATIVO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para

prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el Contralor General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán ocupar, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la

jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

El órgano técnico será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

ARTICULO 33. El Congreso del Estado estará integrado por 25 diputados electos según el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y 17 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal y se sujetará a lo que en lo particular disponga la ley y a las bases siguientes:

I.- Para obtener el registro de su lista estatal, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doce distritos uninominales.

II.- Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que alcance por lo menos el uno y medio por ciento de la votación total emitida.

III.- El Partido que cumpla con los supuestos señalados en las fracciones I y II de este artículo, le serán asignados por el principio de representación proporcional, el número de diputados de su lista estatal que corresponda al porcentaje de votos obtenidos, de acuerdo con su votación estatal emitida.

IV.- La Ley determinará la fórmula electoral y los procedimientos que se observarán en dicha asignación, en la que se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente.

V.- Los partidos políticos tendrán derecho a que les sean reconocidos hasta veinticinco Diputadas o Diputados, sumando a las electas y a los electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. El número máximo de Diputados por ambos principios que puede alcanzar cualquier partido político, deberá corresponder a su porcentaje de votación respecto de la votación estatal emitida, más el dieciséis por ciento.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos, obtenga un porcentaje de curules superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida, más el dieciséis por ciento.

VI.- Los Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, como representantes del pueblo tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA:

Artículo 88

1. Los partidos políticos constituyen entidades de interés público, democráticos hacia su interior **y autónomos en su organización**, que tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos públicos estatales y municipales de elección popular, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público mediante el sufragio, de acuerdo con los programas, principios e ideología que postulan.

2. Los partidos políticos tienen personalidad jurídica propia, gozan de los derechos y las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Estatal y este Código.

3. Para efectos de éste Código, se consideran partidos políticos a los siguientes:

I.- Los Partidos Nacionales, que cuentan con registro ante el Instituto Federal Electoral; y

II.- Los Partidos Locales, que cuentan con registro ante el Instituto.

4. Los partidos políticos se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en el presente Código y las que, conforme al mismo, establezcan sus estatutos.

Artículo 153

1. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de los Concejales a los ayuntamientos en aquellos municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos internos.

2. Las candidaturas de diputados al Congreso, a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente, para los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes.

3. Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral. En el caso de que sean registrados, el Secretario del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

4. El registro de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, se realizará mediante cualquiera de las siguientes opciones:

I.- Por listas de diecisiete candidatos a diputados propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional; y

II.- Por relaciones de hasta veinticinco candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, conformadas con los mismos candidatos de mayoría relativa.

5. Al momento del registro de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos precisarán por cuál de las dos opciones registran dichas listas. En caso de no precisar cualquiera de las dos opciones, se entenderá que eligió la opción contenida en la fracción primera del párrafo cuarto de este artículo.

6. Los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatos a diputados según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en este último caso deberán ser formulas del mismo género.

7. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados por ambos principios que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género, procurando llegar a la paridad de género.

8.- En el caso de los municipios que se rigen por partidos políticos, se procurará integrar planillas con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género.

9. En los Distritos o municipios en los que la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos de acuerdo a sus estatutos procuraran postular a cargo de elección popular a candidatos indígenas.

Artículo 251 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El Consejo General hará el cómputo de votaciones de la circunscripción plurinominal, para tal efecto se observará lo siguiente:

I.- Revisará las actas del cómputo Distrital de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y tomará nota de los resultados que en ella consten;

II.- Hará el cómputo de la votación total emitida en toda la circunscripción plurinominal. Levantará el acta correspondiente, haciendo constar en que Distritos Electorales uninominales se interpusieron recursos, el contenido y los recurrentes;

III.- Hará la declaratoria de aquellos partidos políticos que no hayan obtenido el 1.5 por ciento de la votación total emitida para la lista registrada en la circunscripción plurinominal, y llevará a cabo la deducción de los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 1.5 por ciento y los votos nulos de la votación total emitida para obtener la votación estatal emitida;

IV.- La votación estatal emitida es la suma de los votos de los partidos políticos que hubieren alcanzado el 1.5 por ciento, de la votación total emitida para que participen en la asignación de diputados por representación proporcional;

V.- El resultado de la suma de que habla la fracción anterior, se dividirá entre el número de curules a repartir por Representación Proporcional, para obtener un cociente electoral que será aplicado a todos los partidos hasta alcanzar el número de curules que legalmente les corresponda en la representación proporcional de acuerdo con su votación estatal obtenida;

VI.- Se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como veces contenga su votación el cociente electoral de mayoría relativa, en los términos de la fracción V del artículo 33 de la Constitución Estatal, deduciendo en su caso el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos en el citado precepto;

VII.- Si quedaren diputaciones por repartir, se asignará a cada partido, en el orden decreciente, de los restos de votos, no utilizados por cada uno de ellos, en el procedimiento anterior;

VIII.- Las diputaciones obtenidas por cada uno de los partidos políticos se asignarán en la forma siguiente:

a).- Según el orden en que aparezcan en sus respectivas listas registradas ante el Instituto, si optaron por el procedimiento establecido en el artículo 153 numeral 4, fracción I de este Código; y

b).- Según el orden decreciente de la votación obtenida por sus candidatos en la elección por el principio de mayoría relativa, si optaron por el procedimiento establecido en el artículo 153 numeral 4, fracción II de este Código;

IX- El Consejo General calificará y en su caso declarará la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y expedirá las constancias de asignación a quienes corresponda; de lo que informará al Congreso.

ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ARTÍCULO 41. Corresponde a los miembros activos elegir en una Elección Estatal a los candidatos a Diputados Locales de representación proporcional, o su equivalente en la legislación local en vigor y ordenar las propuestas de candidaturas a Diputados Federales de representación proporcional.

Asimismo corresponde a los miembros activos elegir a los candidatos a Diputados Federales o Locales de mayoría relativa, o su equivalente en la legislación en vigor conforme al procedimiento señalado en el artículo 38 de estos estatutos, salvo por lo que se refiere al centro o centros de votación, que se instalarán según lo determine la Comisión Nacional de Elecciones. La Comisión Nacional de Elecciones podrá autorizar excepcionalmente que los adherentes puedan votar para elegir las candidaturas a que se refiere este párrafo, en los supuestos señalados en el reglamento respectivo.

Los candidatos a cargos de gobierno municipal serán electos en los términos que señale el Reglamento, pero en todo caso los candidatos a Presidentes Municipales serán electos conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 42. Las proposiciones de precandidaturas, la formulación de listas circunscriptoriales, la elección y el orden de postulación de los candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, o su equivalente en la legislación en vigor, se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en estos Estatutos y en los reglamentos correspondientes.

A. Candidatos a Diputados Federales:

I. Los miembros activos del Partido de un municipio y el Comité Directivo Municipal respectivo podrán presentar propuestas de precandidatos a la Elección Municipal, de la cual surgirán tantas fórmulas como distritos electorales federales comprenda el municipio. En el caso de distritos con dos o más municipios, las propuestas de precandidaturas se llevarán a una Elección Distrital de la cual surgirá sólo una propuesta;

II. Los Comités Directivos Estatales podrán hacer hasta tres propuestas adicionales, entre las cuales no podrá haber más de dos de un mismo género, que junto con las propuestas a las que se refiere el inciso anterior se presentarán en la Elección Estatal. En ella se elegirán y ordenarán el número de propuestas que correspondan a cada entidad. El número de éstas se establecerá según los criterios de aportación de votos del estado a la circunscripción y el porcentaje de votos que obtuvo el Partido en el estado en las últimas elecciones a Diputados Federales;

III. El Comité Ejecutivo Nacional podrá hacer hasta tres propuestas por circunscripción. En cada circunscripción no podrá haber más de dos propuestas de un mismo género,

IV. Una vez obtenidas las listas de candidatos de cada uno de los estados conforme a las fracciones anteriores de este artículo, se procederá a integrar las listas circunscriptoriales de:

a. Los primeros lugares de cada circunscripción serán ocupados por las propuestas del Comité Ejecutivo Nacional;

b. Enseguida, de conformidad con el porcentaje de votos obtenidos en la última elección a Diputados Federales por el Partido en cada entidad, se enlistarán en orden descendente las fórmulas de candidatos que hayan resultado electos en primer lugar en las **Elecciones** Estatales de cada una de las entidades de la circunscripción, y

c. Posteriormente, según los criterios mencionados en la fracción II de este artículo, se ordenarán las fórmulas restantes. En todos los casos se respetará el orden que hayan establecido las **Elecciones** Estatales

B. Candidatos a Diputados Locales:

I. Los miembros activos del Partido de un municipio y el Comité Directivo Municipal respectivo podrán presentar propuestas de precandidatos a la **Elección** Municipal, de la cual surgirán tantas fórmulas como distritos electorales locales comprendan el municipio. En el caso de distritos con dos o más municipios, las propuestas de precandidaturas se llevarán a una **Elección** Distrital de la cual surgirá sólo una propuesta;

II. Una vez hechas las propuestas a que se refiere la fracción anterior, los precandidatos se presentarán en la **Elección** Estatal. En ella se elegirán y ordenarán el número de propuestas que corresponda a la lista de candidatos según la legislación en vigor, y

III. El Comité Directivo Estatal correspondiente podrá hacer hasta dos propuestas, que no podrán ser de un mismo género, que ocuparán los lugares que determine el Reglamento.

Conforme a lo anterior, se establecen las directrices a partir de las cuales se enmarcan los mecanismos y métodos para la elección de candidatos por el principio de representación proporcional, así como los órganos intrapartidarios que deben intervenir en él, como en la especie, el relativo a la configuración de las listas de candidatos a diputados locales por dicho principio, postuladas por el instituto político.

De esta manera, se establece la facultad restrictiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para la asignación de diputaciones por representación proporcional, esto es, que dicha autoridad administrativa debe sujetarse al orden que tienen los candidatos en la lista registrada, sin soslayar el orden en que estos aparezcan, pues esta es una

facultad intrapartidaria la cual quedó aprobada al momento de su registro.

Bajo ese contexto, como ya se estimó en líneas que anteceden, los agravios de las enjuiciantes resultan **infundados**, al tenor de la siguiente línea argumentativa:

1. Autodeterminación de los Partidos Políticos.

2. Bases del sistema de representación proporcional, fijado por **jurisprudencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 69/98.

3. Principio de certeza en materia electoral.

4. Principio de definitividad que rige en los procesos electorales.

Principio de autodeterminación.

El principio de autodeterminación de los partidos políticos consiste, en esencia, en la facultad que tienen los partidos políticos de dotarse a sí mismos de sus normas, de regirse conforme a ellas y sus órganos internos de gobierno electos por sus militantes.

En este sentido, la intervención de los órganos estatales resulta extraordinaria, en aquellos casos en los que vulneren los derechos de los militantes, candidatos o simpatizantes, siempre que los medios de impugnación internos no haya sido aptos para restituir al quejoso en el derecho de la garantía transgredida.

De la misma forma, mediante el principio de autodeterminación, los órganos de los partidos tienen la facultad de designar a los candidatos, y cuentan con la atribución, y en su caso, las facultades extraordinarias que les otorguen sus estatutos

para realizar tales designaciones, siempre que las mismas se ejerzan de manera fundada y motivada.

Dicho actuar tiene aplicación en el momento en que el artículo 153 sección 7, del Código Electoral local, exige que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados por ambos principios que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género, procurando llegar a la paridad de género.

Es por ello que, este Órgano Jurisdiccional considera que la tarea encomendada al partido político de adecuar las candidaturas en la lista a las reglas de alternancia y equidad de género, se encuentra satisfecho, además de que la misma se circunscribe en la facultad de autodeterminación del partido político, y atiende al criterio de proporcionalidad en sentido estricto, porque tiene una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, en virtud de que en una ponderación de sus ventajas y desventajas, se puede corroborar que dicha actividad atiende al fin constitucional de lograr el equilibrio en la integración de las candidaturas y a una conformación más equitativa de la representación política, con lo cual, se dota de eficacia a los principios democráticos de equidad de género y de igualdad de oportunidades para el acceso a los cargos de elección popular.

Lo anterior es así, ya que, sobre el particular, de la lista registrada se advierte que el partido político a efecto de dar cumplimiento con el mandato de alternancia y equidad de género, formuló la referida lista con la finalidad de armonizar dichos principios, alternando su orden hombre-mujer de manera sucesiva, como se ilustra en la siguiente tabla.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

FORMULA NUMERO	NOMBRE DEL CANDIDATO O CANDIDATA
1	PROPIETARIO: BELLO GUERRA SERGIO ANDRÉS SUPLENTE: ROSALES PACHECO FRANCISCO JUAN
FORMULA NUMERO	NOMBRE DEL CANDIDATO O CANDIDATA
2	PROPIETARIA: DÍAZ JIMÉNEZ ANTONIA NATIVIDAD SUPLENTE: HERNÁNDEZ CORREA ANAHÍ
FORMULA NUMERO	NOMBRE DEL CANDIDATO O CANDIDATA
3	PROPIETARIO: RUBIO HEREDIA PERFECTO SUPLENTE: VÁSQUEZ COLMENARES GUZMÁN BERNARDO
FORMULA NUMERO	NOMBRE DEL CANDIDATO O CANDIDATA
4	PROPIETARIA: GARCÍA MORLAN DULCE ALEJANDRA SUPLENTE: AQUINO GONZÁLEZ IRASEMA
FORMULA NUMERO	NOMBRE DEL CANDIDATO O CANDIDATA
5	PROPIETARIO: ALTAMIRANO LAGUNAS ERNESTO GUILLERMO SUPLENTE: MUN MAGAÑA IGNACIO
FORMULA NUMERO	NOMBRE DEL CANDIDATO O CANDIDATA
6	PROPIETARIA: VADILLO BRAVO MARIUMA MUNIRA SUPLENTE: HERNÁNDEZ SOTO DONAJI AMOR
FORMULA NUMERO	NOMBRE DEL CANDIDATO O CANDIDATA
7	PROPIETARIO: MORENO ESTEVES ÁNGEL EVARISTO SUPLENTE: AUDELO DE LA HUERTA SALVADOR ENRIQUE
FORMULA NUMERO	NOMBRE DEL CANDIDATO O CANDIDATA
8	PROPIETARIA: PEÑA PEÑA DIANA PERLA SUPLENTE: MORLAN RUIZ MARÍA ERÉNDIRA
FORMULA NUMERO	NOMBRE DEL CANDIDATO O CANDIDATA
9	PROPIETARIO: GRANILLO JUÁREZ ARTURO SUPLENTE: RUIZ GARCÍA CONSTANTINO
FORMULA NUMERO	NOMBRE DEL CANDIDATO O CANDIDATA

10	PROPIETARIA: BARROSO RODRÍGUEZ ARACELI SUPLENTE: SILVA HEREDIA ROXANA LILIAN
FORMULA NUMERO	NOMBRE DEL CANDIDATO O CANDIDATA
11	PROPIETARIO: GARCÍA HENESTROZA GERARDO SUPLENTE: BEJARANO PERRY HUMBERTO
FORMULA NUMERO	NOMBRE DEL CANDIDATO O CANDIDATA
12	PROPIETARIA: VÁZQUEZ HERNANDEZ HORTENSIA LUCIA SUPLENTE: LÓPEZ SÁNCHEZ LILIA ROSARIO
FORMULA NUMERO	NOMBRE DEL CANDIDATO O CANDIDATA
13	PROPIETARIO: CASTELLANOS GARCÍA JAVIER SUPLENTE: TAPIA NÚÑEZ ANÍBAL
FORMULA NUMERO	NOMBRE DEL CANDIDATO O CANDIDATA
14	PROPIETARIA: AGUILERA TIRADO VIVIANA VERÓNICA SUPLENTE: GALGUERA ZIGA MARÍA CRISTINA
FORMULA NUMERO	NOMBRE DEL CANDIDATO O CANDIDATA
15	PROPIETARIO: MARTÍNEZ RAMÍREZ PROCOPIO GAUDENCIO SUPLENTE: MORAN MADRAZO MIGUEL
FORMULA NUMERO	NOMBRE DEL CANDIDATO O CANDIDATA
16	PROPIETARIA: NAVARRO BARROSO ANA YADIRA SUPLENTE: RAMÍREZ HERNÁNDEZ ZAYRA
FORMULA NUMERO	NOMBRE DEL CANDIDATO O CANDIDATA
17	PROPIETARIO: RENDÓN AQUINO VÍCTOR IVÁN SUPLENTE: MUÑOZ HERNÁNDEZ HERIBERTO ISAÍAS

Sin embargo, lo infundado del agravio deviene en que dicha etapa quedó clausurada al momento del registro de la lista correspondiente, pues el órgano responsable al momento de emitir el acto hoy impugnado, únicamente se limitó a asignar las diputaciones que le correspondían al Partido Acción Nacional, en el orden en que se encontraban registrados, como así se aprecia en el cuadro antes transcrito.

Bases generales del sistema de Representación Proporcional.

En cuanto a esta línea interpretativa, es imprescindible concebir al artículo 41, fracción V, Constitucional, en relación con la obligatoriedad de la lista de candidatos a partir de la aprobación definitiva por la autoridad administrativa electoral y hasta la etapa de asignación de diputaciones a los ciudadanos que hubieren obtenido derecho a ello, de conformidad al lugar y orden de prelación en el que se encuentren.

Al efecto, el Pleno del Alto Tribunal emitió la tesis de jurisprudencia P./J. 69/98, que recoge las bases fundamentales del artículo 54, que deberán observar las legislaturas de los Estados para cumplir con el principio de representación proporcional a que alude el artículo 116 Constitucional. El texto y rubro se reproducen enseguida.

MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. *La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento*

*del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. **Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.** Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.*

Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 69/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho."

De la trasunta tesis, se desprende con nitidez que una de las bases exige que la lista de candidatos por el principio de representación proporcional, contenga un orden de prelación en el que se precise qué posición ostenta cada candidato.

Ahora bien, de la interpretación del artículo 41, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la manera como ha de entenderse la obligatoriedad de este

requisito es, sin duda, a partir de la aprobación definitiva de la lista de candidatos por la autoridad administrativa electoral y hasta la etapa de asignación de diputaciones a los ciudadanos que hubieren obtenido derecho a ello, de conformidad al lugar y orden de prelación en el que se encuentren.

En efecto, de conformidad a la citada disposición constitucional, la certeza deberá ser un principio rector en la organización de las elecciones, de modo que en forma alguna puede interpretarse que la permanencia de un orden de prelación en las listas resulta obligatoria únicamente en la etapa de registro de candidatos, sino en todas las etapas del proceso electoral, máxime cuando dicha alteración acontece en una etapa ya clausurada del proceso, cuando dicha fase sirve de base para la siguiente.

Lo cierto es que, la exigencia de precisar el orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes constituye una base fundamental del diseño integral del sistema de representación proporcional de las entidades federativas, cuyo cumplimiento no se encuentra sujeto a la voluntad de la autoridad electoral administrativa, de los partidos políticos, menos aun de los candidatos, pues se está ante un acto que otorga seguridad jurídica.

Por tanto, a fin de salvaguardar los principios rectores electorales constitucionales en especial para el caso que nos ocupa, los de certeza, objetividad, seguridad jurídica, transparencia, legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, una vez que concluyó la etapa de registro de candidatos de una elección, ninguna autoridad electoral administrativa o jurisdiccional tendrá la facultad de alterar las aludidas listas de ciudadanos.

En ese contexto, resulta inobjetable que la lista de candidatos no podrá ser modificada unilateralmente una vez que ésta ha sido aprobada, fuera de los casos que la ley prevé, enfatizando que no fue impugnada, lo cual, en armonía al principio de definitividad de las etapas del proceso electivo, induce que dicho acto adquiera firmeza.

Pues no se puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto.

Principio de Certeza

En principio dicha cuestión ha sido recogida por la doctrina electoral como aquella necesidad de que todas las acciones que desempeñen las autoridades y actores del proceso electoral estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

En efecto, de conformidad a la citada disposición constitucional, la certeza deberá ser un principio rector en la organización de las elecciones, esto es, la permanencia de un orden de prelación en las listas resulta obligatoria no solo en la etapa de registro de candidatos, sino en todas las etapas del proceso electoral, máxime cuando dicha alteración acontece en una etapa ya clausurada del proceso, es decir, ésta sirve de base para la siguiente.

Lo cierto es que, la exigencia de precisar el orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes constituye una base fundamental del diseño integral del sistema de representación proporcional de las entidades federativas, cuyo cumplimiento, una vez que quedó

registrada la lista de candidatos, no se encuentra sujeto a la voluntad de los candidatos o partidos políticos. En este orden, a fin de salvaguardar el principio de certeza del proceso electoral, una vez que concluyó la etapa de registro de candidatos de una elección, la autoridad electoral administrativa o los partidos políticos no pueden gozar de la discrecionalidad de alterar las aludidas listas de ciudadanos.

Por tanto, la lista de candidatos no podrá ser modificada una vez que ésta ha sido aprobada, fuera de los casos que exclusivamente la ley prevé, como son; fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, como así lo prevé el artículo 160 fracción II del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. Tan es así, que en el caso que la renuncia fuera presentada ante el Consejo, se debe hacer del conocimiento del partido político para que proceda a la sustitución del candidato, de lo que se desprende, que la responsable no tiene facultades para tomar decisiones contrarias a lo mandado por la ley y la voluntad expresa del partido político.

Bajo esas circunstancias, estimar lo contrario y no respetar el orden de prelación de candidatos, se desnaturalizarían las bases fundamentales de representación proporcional en materia electoral y del principio de certeza.

Resulta ilustrativa la jurisprudencia del Pleno del más Alto Tribunal del País, que dice:

MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

Acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001. Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo. 7 de abril de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XIII, Abril de 2001, Tesis: P./J. 60/2001, Registro no. 189935, página 752.

Principio de definitividad

Así, cuando se afirma que algo ha alcanzado la característica de definitividad, lo que se intenta reportar es que ese algo es seguro, es cierto y no se tiene duda alguna al respecto. Incluso, el propio diccionario de la lengua española precisa que una de las formas más comunes de utilizar la palabra "definitivo (a)" es enlazándola a la palabra "sentencia",

de donde se sigue que "sentencia definitiva" es aquella en que el juzgador, concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo, y más específicamente precisa que es la que termina el asunto o impide la continuación del juicio, aunque contra ella sea admisible recurso extraordinario.

En el ámbito del derecho electoral, la definitividad, si bien conserva su sentido original, es aplicada en dos ámbitos distintos: La definitividad como principio rector de la función electoral, que tiene como tarea garantizar los principios de constitucionalidad y de legalidad tanto de los actos como de las resoluciones electorales, en las distintas etapas que conforman el proceso, dado que éste se constituye por varias fases, y los actos acontecidos en una de ellas, sirven de base para la siguiente, de manera que como elemento de seguridad jurídica no pueden ser analizados en otra.

Por otra parte, la definitividad puede entenderse en un sentido estrictamente procesal, en cuyo caso hablamos de una condicionante para la procedencia de la acción jurídica electoral, que estriba en la necesidad de agotar los medios de defensa, legales o intrapartidarios conducentes.

Ello, confirma la naturaleza extraordinaria o excepcional de los medios de impugnación en materia electoral, a los cuales solo se puede acudir cuando el acto o resolución atentatorio de los derechos político electorales no tengan remedio ante la autoridad judicial u órgano partidario competente.

Bajo esa distinción, los argumentos esgrimidos por las enjuiciantes, se apartan de la definitividad como principio rector, pues la premisa inexacta en la que se basa, alejada de la lógica funcional que la Constitución consagra, permitiría la alteración

en el orden de prelación de las listas de candidatos acontecida una vez calificada la elección, posterior al cómputo y a la jornada electoral, cuando el orden fue determinado por los partidos políticos o coaliciones postulantes en la etapa de preparación de la elección, concretamente en la etapa de registro.

Las etapas y fases del proceso electoral están interrelacionadas de tal manera que una es cimiento de otra. Entonces, el autor de las normas regula un universo ordinario de las actividades que desarrollan los distintos actores en esas etapas y fases.

Además, ese orden lógico y cronológicamente sistematizado, atiende a respetar las garantías de participación, igualdad, certeza, objetividad, transparencia e imparcialidad en la determinación de los actos y resoluciones electorales.

Consciente de esa necesidad el legislador regula las circunstancias ordinarias que suceden en ese desarrollo ordinario, aquél emite reglas de operaciones, prevé derechos, impone restricciones o prohibiciones, e incluso contempla algunas situaciones excepcionales que la experiencia ha dejado, pero ello no implica desde luego que pueda prever todas las posibles variables normativas o fácticas que pueden presentarse.

Por esa razón, aun puntualizando la contingencia de que circunstancias extraordinarias sucedan, es necesario referirnos a la imperiosa exigencia que tratándose de situaciones extraordinarias, ellas se traten y resuelvan buscando que la solución sea lo más armónica y congruente con el postulado que el Constituyente permanente determinó en el artículo 41.

Luego entonces, la lista registrada en la etapa de preparación guarda un orden sucesivo de registro, y ese orden es respetado en las siguientes etapas, por tal razón se estima que dicho contexto ordinario solo puede ser alterado de actualizarse alguna de las situaciones excepcionales que prevé la ley, pues no es lo ordinario que ellas se materialicen, sino la excepción.

CONCLUSIÓN

Finalmente, en razón de lo anterior se concluye que las enjuiciantes que ocupan la cuarta fórmula de la lista registrada por el Partido Acción Nacional de candidatos a diputados por el principio de Representación Proporcional, aducen tener mejor derecho para ocupar la diputación por dicho principio, al quedar vacante la segunda posición correspondiente a mujer, esto porque las integrantes de dicha fórmula quedaron electas por el principio de Mayoría Relativa; pues el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al quedar vacante dicha posición, se la asignó a la fórmula número tres, correspondiente a hombre, sin tomar en cuenta el principio de alternancia entre ambos géneros. Alegan también, que la responsable al momento de realizar la declaración de validez y asignación de diputados por el principio de representación proporcional, no observó el principio de equidad, paridad y alternancia de género, pues aplica el procedimiento sin considerar hacer efectivos los citados principios en relación con la lista de candidatos registrada por el partido político que la postuló y la asignación final para que se colme vigente y efectiva la acción afirmativa de género. Así mismo, hacen valer la falta de fundamentación y motivación al emitir el acto reclamado.

Sin embargo, a juicio de este Órgano Colegiado, no les asiste la razón, dado que parten de una premisa inexacta al estimar que los principios que aluden (equidad, paridad y alternancia de género), les fueron vulnerados por la responsable al emitir el acuerdo CG-IEEPCO-81/2013, pues contrario a ello, los mismos fueron tomados en consideración por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, durante la etapa correspondiente, esto es, al momento que fue aprobada y registrada la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, pues en la multicitada lista, se privilegiaron los principios de equidad, paridad y alternancia de género, pues se concedió igualdad de condiciones a hombres y mujeres para acceder a la representación política, ya que dicha lista se encuentra compuesta de nueve hombres y ocho mujeres, cumpliendo así con la paridad de género, mismos que se encuentran alternados, pues ninguno de ambos géneros se repite consecutivamente, puesto que se colocaron en forma sucesiva un hombre seguido de una mujer; determinación que surte sus efectos legales al no haber sido impugnada en su momento oportuno, quedando así clausurada esta etapa, la cual sirve de base para la elección.

Se advierte que lo el Consejo Tomó en cuenta para resolver en cuanto a la designación de diputados por el principio de representación proporcional vacante fue el orden de prelación, lo que de ninguna manera puede violentarse atendiendo a los principios de certeza, objetividad, seguridad jurídica, transparencia, legalidad y constitucionalidad del proceso, toda vez que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 160 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

De esta manera, lo incorrecto de la afirmación de las actoras, radica en que contrario a lo que plantean; la responsable al momento de realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de ninguna manera se encontraba facultada para alterar el orden de la lista registrada, pues únicamente asignaría las diputaciones obtenidas por cada uno de los partidos políticos según el orden en que aparecían en sus respectivas listas registradas ante el Instituto.

En consecuencia, carece de sustento lo esgrimido por las actoras respecto de que la responsable al momento de realizar la declaración de validez y asignación de diputados por el principio de representación proporcional, no observa el principio de equidad, paridad y alternancia de género; pues al momento que fue aprobada y registrada la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, se privilegiaron dichos principios, determinación que surte sus efectos legales al no haber sido impugnada en su momento, quedando así clausurada esa etapa, la cual sirvió de base para la elección y en que fue en las etapas concluidas donde fueron exigibles el cumplimiento de los principios que se reclaman, ahora, el acuerdo que se impugna se advierte que sujetó a cumplir con las disposiciones prevista por el Código electoral, en el sentido de designar como diputado por el principio de representación proporcional con apoyo al derecho de prelación, esto es, de extender la constancia de asignación a la fórmula que ocupaba el tercer lugar, que era la que seguía, si se toma en cuenta que fue la segunda posición la que se encontraba vacante, determinación que no agravia los derechos de las actoras, mucho menos en lo que respecta a los principio de equidad, paridad y alternancia de género que aluden que les fueron perturbados.

En consecuencia, se sostiene que la responsable resolvió con apego a la constitucionalidad y legalidad, toda vez que el acuerdo CG-IEEPCO-81/2013, por el que se califica y declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se determina la asignación de diputados a cada uno de los partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2012-2013, lo emitió de acuerdo a sus atribuciones en base a las consideraciones que hace valer en su informe circunstanciado. Esto es, que al quedar vacante la formula dos que ocupaban las ciudadanas Antonia Natividad Díaz Jiménez y Anahi Hernández Correa, por haber resultado electas en la diversa fórmula de candidatas a Diputadas con el carácter de propietaria y suplente, respectivamente, en el X distrito electoral con cabecera en la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, y obtener la mayoría de votos, adquiriendo así la constancia de mayoría respectiva; la responsable con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, párrafo 3, y 153, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, determinó que dicha curul asignada debería ser cubierta por aquellos candidatos del mismo partido, que siguen en el orden de la lista registrada en la tercera fórmula de la lista de candidatas y candidatos de Diputados por el principio de Representación Proporcional postulada por el Partido Acción Nacional (propietario: Perfecto Rubio Heredia y suplente: Bernardo Vásquez Colmenares Guzmán); siendo que de esta manera, se estima que la autoridad responsable, fundó y motivó su actuar, si se tomando en cuenta que no hizo otra cosa más que apegarse a lo que le ordena la Ley, conforme a lo previsto por el artículo 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Así pues, al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por las enjuiciantes Dulce Alejandra García Morlan

e Irasema Aquino González, lo procedente es confirmar el acuerdo CG-IEEPCO-81/2013, por el que se califica y declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se determina la asignación de diputados a cada uno de los partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2012-2013, en su parte relativa en que fue impugnado.

NOVENO. Notifíquese personalmente a las actoras y tercero interesado en el domicilio señalado en sus respectivos escritos de demanda; y mediante oficio a la autoridad responsable Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, apartado 3, 4, 6; 27 y 29, apartado 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por Dulce Alejandra García Morlan e Irasema Aquino González, en su carácter de candidatas propietaria y suplente respectivamente, a Diputada local por el principio de representación proporcional, postuladas y registradas por el Partido Acción Nacional, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO, de esta resolución.

SEGUNDO. Se decreta la acumulación del expediente **JDC/232/2013** al **JDC/230/2013**, por ser éste el más antiguo;

por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO, de esta resolución.

TERCERO. La vía dada al presente juicio ciudadano, fue procedente en términos del CONSIDERANDO TERCERO, de la presente resolución.

CUARTO. La personalidad de las enjuiciantes quedó acreditada en términos del CONSIDERANDO TERCERO, de la presente resolución.

QUINTO. La personalidad del tercero interesado quedó acreditada en términos del CONSIDERANDO CUARTO, de la presente resolución.

SEXTO. Los agravios hechos valer por las ciudadanas Dulce Alejandra García Morlan e Irasema Aquino González, **resultaron infundados**, en términos del CONSIDERANDO OCTAVO, de esta resolución.

SÉPTIMO. Se confirma el acuerdo CG-IEEPCO-81/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión iniciada el catorce de julio de dos mil trece y concluida el quince del mismo mes y año, por el que se califica y declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se determina la asignación de diputados por este principio, correspondiente a cada partido político, para el proceso electoral ordinario 2012-2013, en términos del considerando OCTAVO, de la presente sentencia.

OCTAVO. Se ordena notificar la presente sentencia en los términos precisados en el considerando NOVENO.

NOVENO. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Ana Mireya Santos López, Presidenta, Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, Propietarios, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.